

Constancia secretarial: Señora jueza, me permito informarle que la presente solicitud de prueba extraprocésal adolece de requisitos indispensables para adelantar su trámite. A su Despacho para proveer.

Medellín, 22 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00037 00
Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocésal - Interrogatorio de parte
Solicitante:	German Zapata Lopera
Solicitados:	Leonardo Agudelo Grisales Jairo A Sastoque Zapata Henry Cardona
Asunto:	Inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90, 183 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Si bien la presente es una solicitud de prueba extraprocésal, la misma deberá de contener los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C. G. del P., a fin de darle claridad y orden a la misma.
2. Al tenor de lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá la parte interesada indicar los hechos por los cuales solicita la presente prueba extraprocésal, los cuales tendrán que estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
3. Conforme establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar en la solicitud concretamente lo que se pretende probar.

4. De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso, se requiere a la parte solicitante para que se sirva identificar si el tema que pretende debatir en la citación de interrogatorio de parte, será útil para interponer una demanda o por el contrario para debatir una en la que se le demande, por su presunta contraparte, los señores Leonardo Agudelo Grisales, Jairo A Sastoque Zapata y Henry Cardona.
5. Anudado lo anterior, en aras de verificar la legitimación por activa del abogado German Zapata Lopera, deberá aclarar al Despacho porque realizó la presente solicitud en nombre propio, si de acuerdo a lo indicado en el escrito que antecede, el interrogatorio pretendido está encaminado al reconocimiento de varias obligaciones civiles, por parte del señor Henry Cardona, en favor de los señores Jairo A Sastoque Zapata y Leonardo Agudelo Grisales, razón por la cual los solicitantes deberían de ser estos últimos.
6. Deberá la parte solicitante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del solicitado, el señor Leonardo Agudelo Grisales y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda Ejecutiva, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Sergio Andrés Trujillo Bello, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00038 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Altos de Barichara (Unidad Cerrada) P.H.
Demandado:	Lina Maria Barrios Tous
Decisión	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA) P.H.**, en contra de **LINA MARIA BARRIOS TOUS**, por:

- a) Las siguientes cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

AÑO 2015

Mes	Cuota Administración	Fecha Exigibilidad
Noviembre de 2015	\$132.000	01 de diciembre de 2015
Diciembre de 2015	\$132.000	01 de enero de 2016

AÑO 2016

Mes	Cuota Administración	Fecha Exigibilidad
Enero de 2016	\$132.000	01 de febrero de 2016
Febrero de 2016	\$132.000	01 de marzo de 2016
Marzo de 2016	\$132.000	01 de abril de 2016
Abril de 2016	\$132.000	01 de mayo de 2016
Mayo de 2016	\$132.000	01 de junio de 2016
Junio de 2016	\$132.000	01 de julio de 2016
Julio de 2016	\$132.000	01 de agosto de 2016
Agosto de 2016	\$132.000	01 de septiembre de 2016
Septiembre de 2016	\$132.000	01 de octubre de 2016
Octubre de 2016	\$132.000	01 de noviembre de 2016
Noviembre de 2016	\$132.000	01 de diciembre de 2016
Diciembre de 2016	\$132.000	01 de enero de 2017

AÑO 2017

Mes	Cuota Administración	Fecha Exigibilidad
Enero de 2017	\$132.000	01 de febrero de 2017
Febrero de 2017	\$132.000	01 de marzo de 2017
Marzo de 2017	\$132.000	01 de abril de 2017
Abril de 2017	\$132.000	01 de mayo de 2017
Mayo de 2017	\$132.000	01 de junio de 2017
Junio de 2017	\$132.000	01 de julio de 2017
Julio de 2017	\$132.000	01 de agosto de 2017
Agosto de 2017	\$132.000	01 de septiembre de 2017
Septiembre de 2017	\$132.000	01 de octubre de 2017

Octubre de 2017	\$132.000	01 de noviembre de 2017
Noviembre de 2017	\$132.000	01 de diciembre de 2017
Diciembre de 2017	\$132.000	01 de enero de 2018

AÑO 2018

Mes	Cuota Administración	Fecha Exigibilidad
Enero de 2018	\$132.000	01 de febrero de 2018
Febrero de 2018	\$132.000	01 de marzo de 2018
Marzo de 2018	\$132.000	01 de abril de 2018
Abril de 2018	\$132.000	01 de mayo de 2018
Mayo de 2018	\$132.000	01 de junio de 2018
Junio de 2018	\$132.000	01 de julio de 2018
Julio de 2018	\$132.000	01 de agosto de 2018
Agosto de 2018	\$132.000	01 de septiembre de 2018
Septiembre de 2018	\$132.000	01 de octubre de 2018
Octubre de 2018	\$132.000	01 de noviembre de 2018
Noviembre de 2018	\$132.000	01 de diciembre de 2018
Diciembre de 2018	\$132.000	01 de enero de 2019

AÑO 2019

Mes	Cuota Administración	Fecha Exigibilidad
Enero de 2019	\$132.000	01 de febrero de 2019
Febrero de 2019	\$132.000	01 de marzo de 2019
Marzo de 2019	\$132.000	01 de abril de 2019
Abril de 2019	\$132.000	01 de mayo de 2019
Mayo de 2019	\$132.000	01 de junio de 2019
Junio de 2019	\$132.000	01 de julio de 2019
Julio de 2019	\$132.000	01 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$132.000	01 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$132.000	01 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$132.000	01 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	\$132.000	01 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$132.000	01 de enero de 2020

AÑO 2020

Mes	Cuota Administración	Fecha Exigibilidad
Enero de 2020	\$132.000	01 de febrero de 2020
Febrero de 2020	\$132.000	01 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$132.000	01 de abril de 2020
Abril de 2020	\$132.000	01 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$132.000	01 de junio de 2020
Junio de 2020	\$132.000	01 de julio de 2020
Julio de 2020	\$132.000	01 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$132.000	01 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$132.000	01 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$132.000	01 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$132.000	01 de diciembre de 2020

B. Las demás cuotas se continuaren causando a desde diciembre de 2020 hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses del demandante a la sociedad Altabufete S.A.S., con Nit. 900.867.502-1, representada legalmente por el Dr. Sergio Andrés Trujillo Bello, con T.P. No. 242.558 del C.S. de la J., conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el folio 16 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a admitir la demanda. A su Despacho para proveer.

Medellín, 22 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00045 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Conquista Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	Consultores y Constructores S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.
2. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá la parte actora allegar los linderos del inmueble, asimismo, allegará las demás circunstancias que permitan la identificación del inmueble.
3. Deberá la parte actora excluir la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que se hallen en el inmueble objeto de restitución, puesto que, tal y como lo afirmo la parte actora en el escrito de demanda, allí funciona un local comercial de la sociedad demandada, por lo que dicha solicitud no es procedente, toda vez que, los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro, hacen parte integral del establecimiento de comercio de la sociedad

demandada, el cual se entiende como una unidad de explotación económica, comprendiendo éste como su utilidad global y no sólo los muebles y enseres, lo que conllevaría al detrimento patrimonial de la parte demandada, de conformidad con el artículo 516 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.
Medellín, 23 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00057 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	Juan Gregorio Llanos García
Decisión	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., deberá la parte demandante allegar poder otorgado al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, toda vez que, el arriado en los anexos de la demanda, fue otorgado por el apoderado general de la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados Coopensionados S C, quien no es la parte actora del presente litigio; Se advierte que el poder deberá otorgarse conforme lo dispone el C.G.P., o como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcf2f9e3705c0f41554185f1be229c44a9ddcdcedb6a5c9fec8dfc45a709cbe**

Documento generado en 23/02/2021 09:44:06 AM

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando medidas cautelares. A su Despacho para proveer.
Medellín, 23 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00063 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	María De Las Mercedes Vásquez Gómez
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral único. Teniendo en cuenta que en la solicitud de oficiar no menciona el número de las cuentas que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la acá demandada, MARIA DE LAS MERCEDES VÁSQUEZ GÓMEZ, y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619abe988b7b7f3323c9423bb506113ef7aabb79325c8b900a078c09dc991222**

Documento generado en 23/02/2021 09:44:06 AM

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00063 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Maria De Las Mercedes Vásquez Gómez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARIA DE LAS MERCEDES VÁSQUEZ GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$37.617.720** como capital insoluto contenido en el pagaré N°18303260000569, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de abril de 2020, fecha de aceleración de plazo y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Diana Catalina Naranjo Isaza**, con T.P. No. 122.681 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en las páginas 3 y 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49210819f785792373475f67a3d6ce4c3e04e5f0e851a4e903296435561fee8d**

Documento generado en 23/02/2021 09:44:06 AM

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.199.000,00
TOTAL**\$1.199.000,00**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00725 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Rafael Torres Madera.
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15907e256797974aa3400ae1e2322531fc4a778fcc774c60fe10dc84e3bef0ec

Documento generado en 23/02/2021 08:53:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación.....\$11.000,00

V/AGENCIAS EN DERECHO..... \$1.535.300,00

TOTAL **\$1.546.300,00**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Ricardo Antonio Cardona Mesa
Asunto:	Aprueba costas. Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

Conforme con el numeral 2 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación del crédito que presenta la parte actora por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ab0407be996fcb8bc94b3676bca511fe2d0aba4c0375360c7fe97fd7bb7f64

Documento generado en 23/02/2021 08:53:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación personal....., ..\$17.200,00

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 100.000,00

TOTAL **\$117.200,00**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01156 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Alberto Monsalve Taborda
Demandado:	Luis Ignacio González González
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc978936bc480303b9e275ccb32298172da9874d15b089b9f55828c420be014

Documento generado en 23/02/2021 08:53:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo de envío de citación para notificación personal.....	\$ 8.703,00
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$7.200.000,00
TOTAL	\$7.208.703,00

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00117 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA.
Demandado:	Piedad del Socorro Arango Velez
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3e9e6567ab610d9f91f46b9b32236919896e9d2bf2e121b3a0f1b900f89d13e

Documento generado en 23/02/2021 08:53:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Restitución de Inmueble Arrendado. A su Despacho para proveer. 23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO, \$877.803,00
TOTAL \$877.803,00

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante:	Yuly Astrid Zapata Calle
Demandado:	Santiago Mesa Saldarriaga y otros.
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826501e41ce5356fcedce4a5cfe197ec5ca3d1c4cb2b8b8a314893107d3dd34f

Documento generado en 23/02/2021 08:53:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal.....	\$16.000,00
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$372.500,00
TOTAL	\$388.500,00

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00556 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Napoleón Henao Montoya
Asunto:	Aprueba costas. Traslado liquidación crédito.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

Conforme con el numeral 2 del Artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado de la liquidación de crédito que presenta la parte actora por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1026c438267d009c795f74154bc0515dbf5554598dadd305145b452b4edf51e4

Documento generado en 23/02/2021 08:53:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.195.050,00
TOTAL **\$ 1.195.050,00**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00 632 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	A&F. Cocina Creativa SAS. Ana Sofia Mejía Posada.
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfc1309b39de12ca90193be494db0bd2
312b5afff185abf8bd8b2f24d4a738b9**

Documento generado en 23/02/2021
08:53:12 AM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el trámite subsiguiente es realizar la respectiva liquidación de costas del presente proceso Ejecutivo. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Lucila Aguirre R.
Oficial Mayor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío notificación por aviso.....	\$12.200,00
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.645.000,00
TOTAL	\$1.657.200,00

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00962 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Elsa Giraldo Atehortúa.
Demandado:	Juan Camilo Morales Vera.
Asunto:	Aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebc1329f778958a6a61d4a0822b25cb90832bad1a5920cef285d40450b4ba97

Documento generado en 23/02/2021 08:53:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por aviso al correo electrónico, Jorge.sanchez3513@correo.policia.gov.co, remitido el 23 de septiembre de 2020, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00089 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Jorge Alberto Sánchez Aguirre
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. El Banco Popular S.A. parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Jorge Alberto Sánchez Aguirre, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Jorge Alberto Sánchez Aguirre fue notificado a través del correo electrónico, conforme al 291 y 292 del CGP, la cual fue recibida el 23 de septiembre de 2020, sin que, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, presentara excepciones, ni la constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 *ibídem*, se fijará la suma de \$1.267.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor JORGE ALBERTO SÁNCHEZ AGUIRRE, conforme al mandamiento fechado del 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.267.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que el acreedor Grupo Consultor Andino S.A. en calidad de cesionario del Banco Colpatria allega escrito confiriendo poder al doctor Jorge Armando Sánchez Quintana, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados se encuentra que el abogado se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00218 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Deivy Sebastián Sánchez Echeverri
Acreedores:	Bancolombia S.A. Grupo Consultor Andino S.A. en calidad de cesionario del Banco Colpatria Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Asunto:	- Reconoce personería - Tiene notificado - Requiere liquidadora

En atención a la constancia secretarial que antecede y el poder allegado, se reconocerá personería al abogado **Jorge Armando Sánchez Quintana** con T.P. No. 146.030 del C. S. de la J., para actuar en representación del acreedor Grupo Consultor Andino S.A. en calidad de cesionario del Banco Colpatria, en la forma y términos del poder a él conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se tiene debidamente notificada a la sociedad Grupo Consultor Andino S.A. en calidad de cesionario del Banco Colpatria.

Se advierte que, a la fecha, se encuentra pendiente la notificación de la entidad acreedora Bancolombia S.A., por ende, se reitera el requerimiento a la liquidadora, para que, se proceda a remitir dicha notificación a la entidad en mención, a la dirección electrónica notificacijudicial@bancolombia.com.co

Una vez se tenga debidamente notificada a la entidad Bancolombia S.A., se procederá a correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, de los bienes del deudor Deivy Sebastián Sánchez Echeverri.

NOTIFÍQUESE



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265fe02f3d1acacdf4f87f93b38b12876e2077d53b0f799f679a1596de8cf031

Documento generado en 23/02/2021 08:52:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en audiencia celebrada el pasado 15 de octubre de 2020, por solicitud conjunta de las partes del presente asunto, se aceptó la suspensión del proceso hasta el 15 de noviembre de 2020, con el fin de llegar a un acuerdo. No obstante, la apoderada de la parte actora mediante memorial arrimado el pasado 30 de octubre de 2020, informó la imposibilidad de arribar a un acuerdo por haber cambiado las condiciones tanto de salud, como económicas. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00394 00
Proceso:	Verbal – Resolución Contrato de Compraventa
Demandante:	Luís Gonzaga Medina Ossa
Demandado:	Hugo Alberto García Orozco
Asunto:	- Reanuda proceso - Fija fecha y hora para continuar audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso, solicitado por las partes, el cual feneció el pasado 15 de noviembre de 2020, se dispone el Despacho a reanudar el mismo.

Ahora bien, resulta necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación, el día **miércoles 26 de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo

contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a faint circular stamp.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud de la situación actual que presenta la ciudad y en virtud de las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias (Inspecciones Judiciales). A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00441 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Johana Guzmán Rua
Demandado:	Azael Antonio Mendoza Andina de Seguridad del Valle Ltda. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	- Reprograma audiencia - Requiere demandado comunique nombramiento abogado en amparo de pobreza

Ahora bien, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, dada la situación actual que atraviesa el mundo y las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021 para el ingreso a las sedes judiciales, estrictamente, el Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, en aras de evitar la concurrencia de audiencias a la misma hora y fecha señaladas en otros asuntos de conocimiento de este despacho, es necesario, reprogramar la agenda del Juzgado, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **miércoles 16 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

De otro lado, se advierte que, no se evidencia comunicación remitida a la abogada en amparo de pobreza, nombrada en diligencia de fecha 20 de octubre de 2020, esto es, la doctora Carolina Mosquera Taborda, ubicada en la Calle 77 Sur No. 35 A – 105 apartamento 804 de Sabaneta – Antioquia, teléfono: 310 422 33 00, dirección electrónica: carolina.mtaborda@hotmail.com, con el fin de informarle que, debe representar los intereses del señor Azael Antonio Mendoza en la diligencia que se llevará a cabo el próximo 16 de junio de 2021, a las 09:00 a.m., por lo tanto, se requiere al señor Mendoza con el fin de que se sirva comunicar el nombramiento a la abogada en mención.

De conformidad con brevemente expuesto, la suscrita jueza,

RESUELVE

Primero: Fijar fecha a fin de continuar con el trámite normal del proceso, audiencia que tendrá lugar el día **miércoles 16 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, **de ser posible**, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

Segundo: Requerir al señor Azael Antonio Mendoza, con el fin de que, se sirva comunicar el nombramiento a la abogada Carolina Mosquera Taborda, para que represente sus intereses en la audiencia programada para el día 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5766975d9adb7031b388476121846f5464a04f35ab544649783f2516f0e95e

Documento generado en 23/02/2021 08:52:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud de la situación actual que presenta la ciudad y en virtud de las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias (Inspecciones Judiciales). A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00503 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Diana Carolina Rojas Posso
Demandado:	Diana Marcela Cardona Ramírez Luz Ángela Ramírez Gómez Seguros del Estado S.A.
Asunto:	- Prorroga instancia - Reprograma audiencia - Acepta sustitución - Reconoce personería

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

Así las cosas, advierte el Despacho que, a pesar de la realización de las cargas propias del trámite procesal, y en proporción a la carga laboral con que se cuenta y distintas vicisitudes administrativas ajenas a la voluntad del Despacho, son razones suficientes para que esta dependencia judicial se vea en la necesidad de prorrogar la competencia por el término de seis (06) meses, contado a partir del vencimiento del año inicial, es decir se prorroga la instancia hasta el día el **04 de junio de 2021**.

Ahora bien, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, dada la situación actual que atraviesa el mundo y las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021 para el ingreso a las sedes judiciales, estrictamente, el Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, en aras de evitar la concurrencia de audiencias a la misma hora y fecha señaladas en otros asuntos de conocimiento de este despacho, es necesario, reprogramar la agenda del Juzgado, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **viernes 16 de abril de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

Por último, atendiendo al escrito que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta el abogado Hernando Gómez Marín, apoderada de la parte sociedad Seguros del Estado S.A., a la abogada María Cecilia Mesa Calle.

En consecuencia, se reconocerá personería a la mencionada abogada identificada con C.C. 21.403.944 y T.P. No. 20.650 del C. S. de la J., para actuar en representación de la sociedad demandada conforme con lo establecido en la sustitución de poder.

De conformidad con brevemente expuesto, la suscrita jueza,

RESUELVE

Primero. Prorrogar la competencia por el término de seis (06) meses, contado a partir del vencimiento del término para resolver la primera instancia, es decir hasta el **04 de junio de 2021**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Segundo. Fijar fecha a fin de continuar con el trámite normal del proceso, audiencia que tendrá lugar el día **viernes 16 de abril de 2021, a las nueve de la mañana**

(09:00 a.m.), la cual, **de ser posible**, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder presentada por el abogado Hernando Gómez Marín, apoderada de la parte sociedad Seguros del Estado S.A., a la abogada María Cecilia Mesa Calle.

Cuarto. Reconocer personería a la mencionada abogada identificada con C.C. 21.403.944 y T.P. No. 20.650 del C. S. de la J., para actuar en representación de la sociedad demandada conforme con lo establecido en la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA
ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2566aa2bdcabed065387e80870da86d9ffebf717f825bcfcd86df47e2f4b9**
Documento generado en 23/02/2021 08:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud de la situación actual que presenta la ciudad y en virtud de las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias (Inspecciones Judiciales). A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00553 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Pedro Juan Barrios Gómez
Demandado:	Lilia del Socorro Acosta Madrid Luis María Giraldo Mejía Cooperativa Metropolitana de Transportadores del Valle de Aburrá Compañía Mundial de Seguros S.A.
Llamada en garantía:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto:	- Prorroga instancia - Reprograma audiencia

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

Así las cosas, advierte el Despacho que, a pesar de la realización de las cargas propias del trámite procesal, y en proporción a la carga laboral con que se cuenta y distintas vicisitudes administrativas ajenas a la voluntad del Despacho, son razones suficientes para que esta dependencia judicial se vea en la necesidad de prorrogar la competencia por el término de seis (06) meses, contado a partir del vencimiento del año inicial, el cual se vence el día 27 de febrero de 2021, es decir se prorroga la instancia hasta el día el **27 de agosto de 2021**.

Ahora bien, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, dada la situación actual que atraviesa el mundo y las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021 para el ingreso a las sedes judiciales, estrictamente, el Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, en aras de evitar la concurrencia de audiencias a la misma hora y fecha señaladas en otros asuntos de conocimiento de este despacho, es necesario, reprogramar la agenda del Juzgado, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **martes 22 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

De conformidad con brevemente expuesto, la suscrita jueza,

RESUELVE

Primero. Prorrogar la competencia por el término de seis (06) meses, contado a partir del vencimiento del término para resolver la primera instancia, es decir hasta el **27 de agosto de 2021**, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Segundo. Fijar fecha a fin de continuar con el trámite normal del proceso, audiencia que tendrá lugar el día **martes 22 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

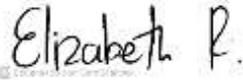
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02895c2384294df78094cf9ab382058fef4723e452f328ba317233c54d711b2**
Documento generado en 23/02/2021 08:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega poder conferido por parte de BBVA a favor de la sociedad Litigiovirtual.com S.A.S. y por ultimo indican que, la cartera de dicha entidad le corresponde a SYSTEMGROUP desde septiembre de 2019. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00898 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor:	Luis Felipe Isaza García
Acreedores:	Gobernación de Antioquia BBVA Banco Falabella S.A. Scotiabank Colpatría S.A. Banco de Occidente S.A.
Asunto:	- Incorpora sin pronunciamiento - Requiere liquidador

En primer lugar, se incorpora sin pronunciamiento alguno el documento contentivo de poder conferido por parte de la entidad BBVA a Litigiovirtual.com S.A.S., debido a que, dicho poder no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, no se hará pronunciamiento alguno respecto al hecho de que, la cartera del Banco BBVA le corresponde a la sociedad SYSTEMGROUP desde septiembre de 2019, toda vez que, dicha cesión no fue conocida previo a la decisión adoptada en audiencia de fecha 13 de octubre de 2020, adicionalmente, no se allegaron pruebas de la misma.

De otro lado, se requiere al liquidador Víctor Raúl Posso Agudelo, con el fin de que se sirva indicar los tramites que ha llevado a cabo respecto a la entrega del bien adjudicado en el presente asunto, esto es, la respectiva transferencia del derecho de dominio en común y proindiviso a favor de los acreedores, para lo cual, se le

concedió un término de treinta (30) días siguientes a la audiencia realizada el 13 de octubre de 2020.

Se reitera al liquidador que, se ordenó la inscripción de la sentencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar otro documento, la cual será considerada como un acto sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro.

Por último, se requiere al liquidador para que proceda con la relación de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud de la situación actual que presenta la ciudad y en virtud de las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias (Inspecciones Judiciales). A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00979 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Uribe Rodríguez
Demandado:	Andrea Jaramillo Giraldo La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Asunto:	- Reprograma audiencia

Ahora bien, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, dada la situación actual que atraviesa el mundo y las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021 para el ingreso a las sedes judiciales, estrictamente, el Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, en aras de evitar la concurrencia de audiencias a la misma hora y fecha señaladas en otros asuntos de conocimiento de este despacho, es necesario, reprogramar la agenda del Juzgado, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **miércoles 02 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, **de ser posible**, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

De conformidad con brevemente expuesto, la suscrita jueza,

RESUELVE

Único: Fijar fecha a fin de continuar con el trámite normal del proceso, audiencia que tendrá lugar el día **miércoles 02 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5becd98be6ce360d98421a5cd1f57ab275f3a4b0bf9b0da3b952f59dbf80c9b

Documento generado en 23/02/2021 08:53:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico chalogo42@hotmail.com, el día 19 de agosto de 2020, sin que dentro del término propusiera excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00984 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda "crearcoop"
Demandado:	Gonzalo Alberto González y otro
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda "crearcoop", parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Gonzalo Alberto González y Julián González Cardona, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 02 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Gonzalo Alberto González, fue notificado debidamente a través del correo electrónico chalogo42@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue recibida el 19 de agosto de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento de la obligación.

Respecto al co-demandado Julián González Cardona, mediante providencia del 15 de enero de 2021, se aceptó el desistimiento frente al referido demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$443.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP", en contra de GONZALO ALBERTO GONZÁLEZ, conforme al mandamiento fechado del 02 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$443.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico candli1224@hotmail.com, el día 18 de enero de 2021, sin que dentro del término propusiera excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01105 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Créditos y Ahorros Credifinanciera SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Carlos Alberto de la Hoz Pérez
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La entidad Créditos y Ahorros Credifinanciera SA Compañía de Financiamiento parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Carlos Alberto de la Hoz Pérez, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Carlos Alberto de la Hoz Pérez fue notificado debidamente a través del correo electrónico candli1224@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue recibida el 18 de enero de 2021, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$348.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CARLOS ALBERTO DE LA HOZ PÉREZ, conforme al mandamiento fechado del 28 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

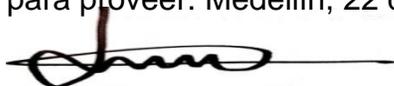
CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$348.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificado mediante aviso, la cual fue recibida el 12 de marzo de 2020, teniéndose notificada el 13 de marzo de 2020, sin que dentro del término oportuno presentara excepciones ni allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01247 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ulises de Jesús Rueda Arango
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.El Banco Finandina S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Ulises de Jesús Rueda Arango, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Ulises de Jesús Rueda Arango, fue notificado en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lográndose dicha notificación el día 13 de marzo de 2020, sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, propusiera excepción alguna, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$933.488, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por parte del BANCO FINANANDINA S.A., en contra de ULISES DE JESÚS RUEDA ARANGO, conforme al mandamiento fechado del 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$933.488.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fueron notificado por aviso el día 11 de marzo de 2020, quedando debidamente notificados el día 12 de marzo de 2020, sin que dentro del término oportuno presentara excepciones ni allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00071 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda
Demandado:	Nelson Alfonso Cano Galvis Christian Alonso Cano Quiceno
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.La Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Nelson Alfonso Cano Galvis y Christian Alonso Cano Quiceno, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

Los demandados Nelson Alfonso Cano Galvis y Christian Alonso Cano Quiceno, fueron notificados personalmente ante el Despacho el día 13 de marzo de 2020. Sin embargo, la parte actora, posteriormente, allegó la constancia de la notificación por aviso a los aquí ejecutados el día 11 de marzo de 2020, quedando debidamente notificados el 12 de marzo de 2020. En consecuencia, teniendo en cuenta, que fue primero la notificación por aviso, se tiene por notificados conforme al 292 del CGP, esto es, el día 12 de marzo de 2020, quienes, dentro del término concedido para

proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$830.565, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA, en contra de NELSON ALFONSO CANO GALVIS y CHRISTIAN ALONSO CANO QUICENO, conforme al mandamiento fechado el 03 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$830.565.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en virtud de la situación actual que presenta la ciudad y en virtud de las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021, por salubridad pública y fuerza mayor, es menester la reprogramación de la agenda de audiencias y diligencias (Inspecciones Judiciales). A su Despacho para proveer.
23 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00377 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Demandante:	Juan Gustavo Giraldo Betancur
Demandado:	Erika López Carrasquilla Luisa Fernanda Vélez
Asunto:	- Reprograma audiencia

Ahora bien, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, dada la situación actual que atraviesa el mundo y las restricciones de aforo dispuestas por el Acuerdo No. CSJANTA21-3 del 08 de enero de 2021 para el ingreso a las sedes judiciales, estrictamente, el Edificio “José Félix de Restrepo y Puerta”, en aras de evitar la concurrencia de audiencias a la misma hora y fecha señaladas en otros asuntos de conocimiento de este despacho, es necesario, reprogramar la agenda del Juzgado, de la siguiente manera:

Se señala como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte de las señoras Erika López Carrasquilla y Luisa Fernanda Vélez, el día **jueves 24 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, de ser posible, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

De conformidad con brevemente expuesto, la suscrita jueza,

RESUELVE

Único: Fijar fecha a fin de continuar con el trámite normal del proceso, audiencia que tendrá lugar el día **jueves 24 de junio de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual, **de ser posible**, se realizará en las instalaciones del Despacho, sala 9 piso 11 del Edificio José Félix de Restrepo, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS o LIFESIZE**.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b6817316837d41da8d012852c884c5af1e1e4a26d006e559384aff50dc92ad

Documento generado en 23/02/2021 08:53:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio N°1055, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, sin que se avizore los Certificados de Tradición y Libertad de las matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5340022 y 01N-5340081. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00495 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Asunto:	- Incorpora - Requiere parte actora previo a comisionar secuestro bien inmueble - Requiere a la parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora la respuesta al oficio N°1055, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, donde informan el acatamiento de las medidas cautelares.

Previo a decretar la comisión del secuestro del derecho que posee el señor John Jairo Tamayo Manco sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad de los citados inmuebles, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste las respectivas inscripciones de las medidas cautelares.

De otro lado, se incorpora la notificación personal remitida al demandado, John Jairo Tamayo Manco, la cual, pese a ser positiva para su entrega no podrá ser tomada en cuenta, toda vez que, no se avizora la remisión de la copia de la providencia a notificar y los anexos para el traslado del demandado, tal y como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, luego de revisar en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega no se afirmó la entrega de anexos, máxime que no se allegó dichos documentos cotejados. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para realice la notificación personal del demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a726e73c36abb868b854ba08ad7eebef0a9fece0b1c5b871ee1207d982a6c515**

Documento generado en 23/02/2021 09:44:05 AM

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que, se subsanaron los requisitos exigidos en providencia de fecha 07 de octubre de 2020. Es de advertir que, los requisitos exigidos fueron subsanados en el término dispuesto para ello, sin embargo, el presente asunto únicamente fue repartido para su trámite el día 19 de febrero de 2021. A su despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00570 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	León Darío Pérez Rodríguez
Demandado:	Tu Logística S.A.S.
Asunto:	Admite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la demanda cumple todos los requisitos de Ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 420 y ss. del Código General del Proceso, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Ordenar requerir a la sociedad **Tu Logística S.A.S.** para que en término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, pague al señor **León Darío Pérez Rodríguez** la suma de dinero que se relaciona a continuación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- \$6.000.000.00** por concepto de prestación de servicios de cobro pre jurídico, más los intereses moratorios desde el día 08 de mayo de 2020 y hasta que

se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Advertir a la parte demandante que, en el acto de notificación de la presente providencia, deberá prevenir al deudor de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Actúa en causa propia el abogado **León Darío Pérez Rodríguez**, identificado con **C.C. No. 71.750.387** y portador de la **T.P. No. 24.269** del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud de medidas cautelares, estrictamente la inscripción de la demanda, sobre el “Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Tu Logística S.A.S. con Nit N° 900744895-2, con matricula N° 21-539857-12, de la cámara de comercio de Medellín”. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00570 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	León Darío Pérez Rodríguez
Demandado:	Tu Logística S.A.S.
Asunto:	Requiere parte actora aporte caución

Conforme con la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la inscripción de la demanda, préstese caución en cuantía de \$1.200.000.

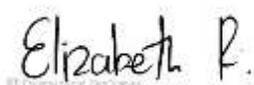
Previo a decretar la inscripción de la demanda, deberá la parte actora indicar el nombre del establecimiento de comercio sobre el cual recaerá dicha inscripción, de propiedad la sociedad Tu Logística S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del abogado John Jairo Ospina Penagos en calidad de representante legal suplente de la sociedad Cartera Integral S.A.S, a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00597 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan David Ramos Lozano
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Bancolombia S.A.** contra **Juan David Ramos Lozano**, por pago total de la obligación.

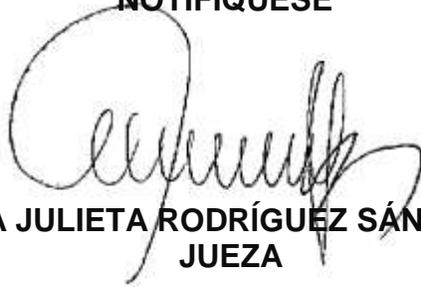
Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

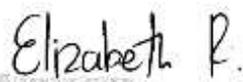
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a faint circular stamp.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, apoderado de la parte actora, allega escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, encaminado a que, se modifique la carga de notificar a los peritos nombrados en el presente asunto, pues considera que incumbe de la parte demandada, probar el efecto jurídico perseguido. A su Despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00701 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Clara Inés Soto Petro
Vinculados:	Ministerio Público Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto:	Traslado recurso reposición

El abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, allegó recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

En aras de darle celeridad al proceso, mediante el presente auto se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando medidas cautelares. A su Despacho para proveer.

Medellín, 23 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00708 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jairo Alejandro Giraldo Patiño
Asunto:	Decreta medida de embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P.,

RESUELVE:

Numeral único. Decretar el embargo permitido por la Ley, de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado Jairo Alejandro Giraldo Patiño, en la entidad financiera, Bancolombia en la cuenta de ahorro individual N°689325.

La medida se limita a la suma de **\$141.511.000**

Oficiar al gerente de dicha entidad, comunicándole lo aquí decidido, informándole que debe poner los dineros retenidos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta Nro. 050012041012 del Banco Agrario De Colombia, oficina de Carabobo, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Art.593, N° 10 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0325e496a88db047e0bdfec80491a811dea4e1d51409cd99f63bd645d1fad6**

Documento generado en 23/02/2021 09:44:06 AM

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del abogado William Sebastián Cossío Grisales, a través del buzón electrónico del Despacho, quien cuenta con facultad expresa para recibir, por medio del cual, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.

23 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00770 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Humberto Corrales Restrepo en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamiento Nutibara
Demandado:	Pili Vanessa Valencia Giraldo Ángela Patricia Giraldo Jhefferson Blacdimir Rojas Castellanos Horacio de Jesús Henao Hurtado Yeyzon Fabián Ariza Castro
Asunto:	-Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Humberto Corrales Restrepo en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamiento Nutibara** contra **Pili Vanessa Valencia Giraldo, Ángela**

Patricia Giraldo, Jhefferson Blacdimir Rojas Castellanos, Horacio de Jesús Henao Hurtado y Yeyzon Fabián Ariza Castro, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de desembargo.

Tercero. Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido a la sociedad demandada, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

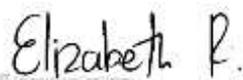
27c6590a9b0b11f186e281d384f371b24d8559176b3f32a7ed833697fb421dbb

Documento generado en 23/02/2021 08:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Tania Andrea Benavides Trigos se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00015 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado:	Gloria Elena Rojas Gómez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 442016181018, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** en contra de **Gloria Elena Rojas Gómez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 442016181018

1. **\$245.622.00** por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020.
2. **\$269.046.00** por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020.
3. **\$5.489.792** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Tania Andrea Benavides Trigos identificada con C.C. 1.004.369.615, portadora de la T.P. 240.767 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 442016181018, hasta la terminación de la presente acción.

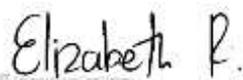
NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Tania Andrea Benavides Trigos se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

22 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00016 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
Demandado:	John Jairo Gutiérrez Quintero
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 442016181062, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** en contra de **John Jairo Gutiérrez Quintero** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 442016181062

1. **\$2.891.847.00** por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2020.
2. **\$5.648.961.00** por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2020.
3. **\$8.788.352** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **16 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Tania Andrea Benavides Trigos identificada con C.C. 1.004.369.615, portadora de la T.P. 240.767 del C. S. de la J., en virtud del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 442016181062, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que, de la prueba siquiera sumaria de las facturas adosadas como base de recaudo, no se desprende que se haya estipulado que el cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Medellín. A su despacho para proveer
22 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00017 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Edison Jair Botero Jiménez Diego Fernando Botero Jiménez
Demandado:	Jose Luis Valencia Cardona
Asunto:	- Declara falta de competencia - Ordena remitir

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora indica que, se establece la misma en la ciudad de Medellín, en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones, no obstante, se advierte que, esta judicatura no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que, de los títulos valores adosados al libelo introductorio, no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea esta ciudad (Medellín).

Una vez revisados lo documentos anexos a la demanda y el mismo libelo introductorio, se evidencia que el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Envigado (Antioquia).

Con lo anterior, y como quiera que en los procesos de ejecución conforme la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, situación que no encuentra este Despacho susceptible de interpretar en la prueba siquiera sumaria de los títulos valores allegados como base de recaudo, teniendo en cuenta que, allí no se estableció la ciudad donde debía

efectuarse el pago o el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, únicamente se indicó que el pago debía realizarse en una cuenta Bancolombia, sin indicar por lo menos, la sucursal de la misma, por esta razón se dará aplicación a la cláusula general de competencia que será el domicilio de la parte demandada, que en efecto es el Municipio Envigado – Ant., razón por la cual procederá este Juzgado a rechazar esta demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Antioquia) ®, para su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **Edison Jair Botero Jiménez y Diego Fernando Botero Jiménez** en contra de **José Luis Valencia Cardona** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Antioquia) ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, la presente demanda se encuentra pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Deiby Fabian Mones Cortes
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, por conducto de apoderado judicial y en contra de **Deiby Fabian Mones Cortes**, este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, encontrándose que deberá negarse por falta de la firma del creador.

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

El artículo 709 del Código de Comercio señala los requisitos del pagaré, y en dicho artículo se afirma que, el pagaré, además de contener los requisitos establecidos en el artículo 621 ibídem, deberá cumplir con los requisitos allí señalados.

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

Para predicarse entonces que estamos en presencia de un título valor, el artículo 621 del Estatuto Comercial, señala unos requisitos generales que deben cumplir los mismos, siendo uno de ellos que se suscriba el título por quien lo crea, consagrando el literal de la norma que a continuación se transcribe;

*“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negritas del despacho)”*

Ahora, si bien la parte actora afirmó que el título valor arrimado fue firmado electrónicamente de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, observa el Despacho que el numeral 3 artículo 1, la define como: *“Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”* Subrayas propias.

Mírese que el anterior artículo es preciso en indicar que la firma electrónica se utilizara para relacionar a una persona con un mensaje de datos, es decir con un formato y/o documentos que se concibe desde su creación y permanencia en el tiempo como un instrumento electrónico, mismo que puede ser verificado a través de un canal electrónico el cual permitirá su acceso, consulta y verificación de la autenticidad de la información, sin que en el presente caso esto ocurra, pues si bien

la parte actora allega unos documentos enunciados como *“hoja de firmantes, un código QR y detalles de la evidencia digital”*, ninguno de estos documentos al ser verificados y luego de acceder al código QR, se puede decir que los mismos no guardan una relación directa entre el demandado Deiby Fabian Mones Cortes y el pagaré N°14144905 base de la presente ejecución.

Dicho lo anterior, se observa que el pagaré N°14144905, se encuentra en un formato impreso, llenado por la parte actora de manera manuscrita, sin que el mismo sea un mensaje de datos que guarde una relación directa o indirecta con el señor Deiby Fabian Mones Cortes, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, pues para el presente caso, observados los documentos anexos no se vislumbra esta integralidad de información, situación está, que no le permite a este Despacho Judicial, advertir una obligación clara, expresa y exigible por parte del demandado.

Ahora, debe indicarse que, si el demandado firmo electrónicamente el pagaré, es porque debemos estar frente a un **título valor electrónico**, mismo que posee como característica principal la carencia de materialidad, es por esto que el artículo 2, literal A de la Ley 527 de 1999, define que el título valor electrónico está básicamente contenido en un **mensaje de datos**, y que por lo tanto, el archivo es operado electrónicamente, situación que en el presente caso no aplica, pues el pagaré se encuentra físico y con el lleno de espacio en blanco de forma manuscrita.

Conforme con lo anterior se observa que el pagaré aportado como base de recaudo, no tiene la firma de quien crea el título, lo cual deja carente el mencionado requisito, en consecuencia, al no cumplirse el señalamiento consagrado en el artículo 621 del Estatuto Comercial, no puede predicarse la existencia de un título valor, puesto que la no suscripción del documento por parte del creador hace que no nazca a la vida jurídica como título valor y no pueda exigirse su pago ejecutivamente.

Siendo la doctrina enfática en afirmar que: *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del artículo 620 del código de comercio”*.

¹PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47.

Pues bien, dentro del libelo introductor se pretende que se libere mandamiento de pago por un título valor representado en pagaré, el cual observa esta Agencia Judicial carece del mencionado requisito, pues el mismo no tiene la firma ni manuscrita ni electrónica de quien lo crea, de tal forma y en vista que carece del requisito, el documento aportado no tiene carácter de título valor, por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho instrumento.

Ante este escenario, al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna,** en contra de **Deiby Fabian Mones Cortes** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Archivar el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Maria Victoria Ocampo Betancur, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 22 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00034 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado:	Kewin Arturo Ochoa Hernández
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 82 y 422 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta a la juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**, en contra de **KEWIN ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ**, por:

- a) La suma de **\$2.907.897** como saldo insoluto contenido en pagaré N°14137103, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia para cada mes, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 430 del C.G del Proceso, se adecúa el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora reclamados, conforme a la fecha de vencimiento pactada en el pagaré N°14137103, lo anterior debido a que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encontraba vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada Maria Victoria Ocampo Betancur, con T.P No. 124.430 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales